



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 223-2021-MDS/A-GM

Socabaya, 07 de setiembre del 2021

VISTOS:

El Escrito con registro de trámite documentario N° 00001990 de fecha 08 de marzo del 2021 presentado por la administrada Hermelinda Ventura Pari; El Informe Legal N° 325-2021-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás recaudos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la **AUTONOMÍA** de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, está orientada de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, mediante registro de trámite documentario N° 00007172 de fecha 08 de octubre del 2020 la administrada Hermelinda Ventura Pari solicita inspección técnica de seguridad en edificaciones – ITSE.

Que, con Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 049-2021-MDS/A-GM-GDU-SGEPYGRD de fecha 26 de enero del 2021 se resuelve: "**Artículo Primero:** Declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación presentado por el(a) administrado (a) **VENTURA PARI HERMELINDA en representación del GRUPO ARTHIOLLY A & V SAC.**, para el establecimiento **RESTAURANT POLLERÍA LA ESQUINA DE HOMERO**, de giro **RESTAURANTE Y SERVICIO MÓVIL DE COMIDAS**, con un área de **25.00 m²**, ubicado en Av. José Carlos Mariátegui N° 211 PP.JJ. 4 de Octubre, Distrito de Socabaya; de conformidad al **D.S. 02-2018-PCM** y a lo señalado en el **Informe de Verificación de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad Declaradas para el ITSE posterior a inicio de Actividades**, (riesgo medio) elaborado por el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones (...)".

Que, mediante escrito con registro de trámite documentario N° 00001990 de fecha 08 de marzo del 2021 la administrada Hermelinda Ventura Pari presenta recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 049-2021-MDS/A-GM-GDU-SGEPYGRD.

Que, el recurso de apelación fue resuelto por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres con la Resolución N° 209-2021-MDS/A-GM-GDU-SGEPYGRD; no obstante, la administrada formuló queja por defecto en la tramitación consistente en la infracción



de elevar el recurso de apelación establecida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal consideración se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 194-2021-MDS/A-GM de fecha 20 de julio del 2021 en donde se resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- ESTIMAR** la queja presentada por la administrada Hermelinda Ventura Pari con registro de trámite documentario N° 00003569 de fecha 21 de abril de 2021, por los fundamentos antes expuestos. **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo y Desastre N° 209-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 19 de marzo del 2021. **ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER SE RETROTRAIGA** el procedimiento administrativo a la calificación del recurso administrativo presentado por la administrada con registro de trámite documentario N° 00001990 de fecha 08 de marzo del 2021, debiendo la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo y Desastre tramitar el recurso de acuerdo a ley (...).”

Que, previo a emitir pronunciamiento respecto al recurso impugnatorio de apelación presentado con registro de trámite documentario N° 00001990 de fecha 08 de marzo del 2021 en contra de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 049-2021-MDS/A-GM-GDU-SGEPYGRD, corresponde evaluar primero la procedencia del recurso en atención a lo dispuesto por las normas legales:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 218 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 218.1 señala: Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación. Y numeral 218.2 indica: **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el cargo de la notificación de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 049-2021-MDS-A-GM-GDU-SEPYGRD indica que esta ha sido notificada a la administrada con fecha 16 de febrero del 2021 y su escrito de Recurso de apelación ha ingresado con Registro de Trámite Documentario N° 00001990 con fecha 08 de marzo del 2021. Siendo que entre la recepción de la notificación del acto administrativo y la **interposición del recurso de apelación han transcurrido catorce (14) días, estando dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación.**

Que, el recurso de Apelación se encuentra regulado en el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que indica: “Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Ahora bien, el recurso de apelación presentada por la administrada contiene un pedido de nulidad por contravenir con lo dispuesto en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, conforme al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. Asimismo, se aprecia que el recurso impugnatorio se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, alegando lo siguiente:

La inspectora se presentó en el establecimiento en horas de la noche, no se identificó al momento de realizar la inspección y se sentó en una silla a llenar el formulario; sin embargo, **se tiene en**



consideración que la visita de inspección se realizó en el horario de atención que su establecimiento indica, además se precisa que los técnicos de seguridad en edificaciones acreditados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no forman parte de los servidores de la Municipalidad Distrital de Socabaya, sino más bien prestan un servicio externo para la realización de ITSE y son autónomos para dicha labor, en cuanto a la naturaleza de las observaciones encontradas al momento de la diligencia ITSE realizada por la Inspectora Técnica de Seguridad en Edificaciones se tiene que de la declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad consignada en el anexo 6a indica que el establecimiento objeto de inspección **NO CUMPLE** con las condiciones de seguridad **RELEVANTES**. Además, se tiene en consideración que lo manifestado por el administrado no se corrobora con ningún medio probatorio que acredite su versión.

Que, respecto a la solicitud de petición administrativa de renovación de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones se tiene en consideración que dicha solicitud es de fecha 11 de diciembre del 2020 posterior a la diligencia de inspección en su establecimiento que es de fecha 02 de diciembre del 2020 en donde se determinó que no cumple con las condiciones de seguridad relevantes según lo verificado por el inspector en el anexo 6a, que no procedió a firmarlo pero que igual se le notificó. En ese sentido se aprecia que usted ya tenía conocimiento que no se le iba a otorgar el certificado ITSE, además con la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 049-2021-MDS-A-GM-GDU-SEPYGRD se resuelve declarar improcedente la solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones. En ese orden de ideas se le hace presente que no hay acto administrativo pendiente de resolver debiendo en todo caso realizar el procedimiento administrativo necesario para la obtención del Certificado ITSE.

Que, respecto al servidor público se encuentra obligado a identificarse al realizar la inspección, que se solicita un servicio pagando la tasa respectiva y que deberá ser entregado en el plazo señalado por ley, previo cumplimiento de los requisitos, **se tiene en consideración que la inspección para la obtención del Certificado ITSE se realizará a solicitud del administrado, siendo la parte interesada en brindar las facilidades para la realización de dicha diligencia, dado que el inspector evalúa las condiciones de seguridad de todo el establecimiento. Igualmente, se tiene presente que el pago de derechos para la obtención del Certificado ITSE, no garantiza su obtención si se incurre en el incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad.**

En cuanto a las fotografías que adjunta al recurso de apelación como nuevos medios de prueba se le hace presente que la **verificación del levantamiento de observaciones encontradas en las Inspección ITSE, solo procede cuando dichas observaciones son de naturaleza no relevantes en términos de riesgo, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J.**

Que, de los argumentos esgrimidos por la recurrente no se aprecia ninguna orientación adicional a la contenida en la resolución apelada ni que sea contrario al marco normativo que regula el procedimiento para llevar a cabo la diligencia en el establecimiento objeto de inspección. Por tanto, no cumple con una orientación distinta a las pruebas que han servido de fundamento para la emisión de la resolución apelada, además el presente recurso de apelación carece de argumentos válidos para cuestionar la resolución emitida.



Que, de lo desarrollado por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre a través de los informes de la encargada de defensa civil se tiene en consideración que sus argumentos han sido motivados con arreglo a ley, respecto a la improcedencia de la solicitud del Certificado ITSE para el establecimiento Comercial "La esquina de Homero" **al no cumplir con las condiciones de seguridad**, en atención a que lo verificado por el inspector se encuentra conforme a la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J que aprueba el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones", en su acápite "ITSE POSTERIOR AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN DE RIESGO BAJO Y RIESGO MEDIO QUE NO REQUIERES LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO".

Que, conforme a todo lo indicado, la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 325-2021-MDS/A-GM-OAJ y estando a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

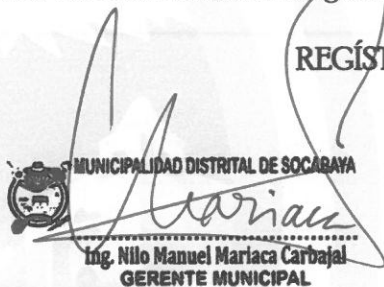
ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por la administrada Hermelinda Ventura Pari con registro de trámite documentario N° 00001990 de fecha 08 de marzo de 2021, por carecer de argumentos válidos para cuestionar la resolución emitida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 049-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 26 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL